

Bogotá, 17 de septiembre de 2024

Magistrado Ponente

JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR

Honorables Magistradas y Magistrados

JOSE FERNANDO REYES CUARTAS

ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO

CRISTINA PARDO SCHLESINGER

DIANA FAJARDO RIVERA

PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA

NATALIA ÁNGEL CABO

JUAN CARLOS CORTÉS GONZÁLEZ

VLADIMIR FERNÁNDEZ ANDRADE

E. S. D.

REF.: Ampliación de la intervención Dejusticia en el expediente
D-0014516

Por medio de la presente, Vivian Newman Pont y Juliana Fonteles da Silveira, abogadas y abogados de Dejusticia presentamos ampliación de nuestra intervención, con base en los siguientes:

I. HECHOS

1.- El 21 de abril de 2022 investigadores e investigadoras del Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad (Dejusticia) presentaron una intervención en el marco del proceso de la referencia.

2.- En la intervención, en síntesis, se solicitaba la reducción paulatina de la práctica de zero rating, establecida en el numeral primero del artículo 56 de la Ley 1450 de 2011, de forma proporcional al avance progresivo de las políticas de conectividad. Además, se argumentó que “mientras se avanza progresivamente en el acceso universal y efectivo a internet es indispensable el fortalecimiento de mecanismos de transparencia que garanticen el acceso a la información sobre los servicios de zero rating”.

3.- Se destacó que “se debe incentivar la producción de análisis de impacto normativo, tecnológico y de derechos humanos que permitan evaluar cómo el despliegue de zero rating

en Colombia ha impactado en la manera que las personas se comunican, usan y aprovechan internet”, que se debe ofrecer “una mayor diversidad en la oferta de planes de navegación de internet móvil bajo condiciones de asequibilidad deseables”, y que el Estado debe garantizar “el cumplimiento de los deberes de transparencia de quienes ofrecen y prestan los servicios de zero rating”. Lo anterior con base en el “mandato constitucional según el cual el Estado debe garantizar la provisión de los servicios públicos en los términos del artículo 365 constitucional, siendo el acceso a internet uno de carácter esencial, y del valor de neutralidad de la red, en los términos del artículo 20 constitucional, y de la igualdad y no discriminación entre oferentes de servicios digitales y usuarios, en los términos del artículo 13 constitucional”.

4.- El contexto material que justifica la demanda se refiere a la existencia de brechas digitales en el acceso a internet en Colombia y el impacto del ofrecimiento de los planes de zero rating en los derechos fundamentales de quienes los utilizan. Se destaca que una de las razones de la desconexión a internet en porcentajes significativos de la población es el “costo de acceso material a internet que impacta de manera diferenciada a las personas según su nivel de ingreso y ubicación en la ciudad o en el campo, entre otras variables”. En consecuencia, se consideró que la “supresión de la habilitación legal del zero rating podría acentuar la brecha digital en su faceta material. Si bien es cierto que del acceso a solo un conjunto reducido de aplicaciones móviles (especialmente de mensajería y de redes sociales) y contenidos en línea de ese tipo, también es cierto que *alguna forma de acceso* es preferible a *ningún acceso en absoluto*”.

5.- A la fecha, la constitucionalidad del numeral primero del artículo 56 (parcial) de la Ley 1450 de 2011 sigue en discusión en la Corte Constitucional y hay por lo menos dos razones que justifican adicionar algunos puntos a nuestra intervención inicial. Primero, el reconocimiento del acceso a internet como derecho fundamental. Segundo, el tiempo transcurrido en el trámite sin que se dicte sentencia.

II. FUNDAMENTOS

2.1. Acceso a internet como derecho fundamental

Con posterioridad a la radicación de nuestra intervención, la Corte Constitucional profirió la **sentencia T-372 de 2023** en que se determinó que el acceso a internet es un derecho fundamental susceptible de protección de manera independiente. Esta sentencia estuvo enfocada al derecho a la libertad de expresión y a la ilegalidad del uso de inhibidores de señal para restringir el debate público, pero sus consideraciones del acceso a internet como derecho son aplicables a cualquier otro caso.

En esta providencia, se reconoció que el acceso a internet tiene un papel esencial en la materialización de otros derechos fundamentales. No obstante, también se enfatizó en que

este no es un “*mero instrumento para la materialización de otros derechos*”¹ sino que debe ser considerado como un derecho fundamental en sí mismo. En palabras de la Corte:

“Esto obedece a que, en nuestro actual modo de vida en sociedad, el internet permite al individuo, no solo informarse y adquirir conocimiento, sino también tomar decisiones vitales e interrelacionarse adecuadamente en comunidad. Es decir que el internet hoy no puede entenderse como un simple servicio público, sino que su acceso se constituye en un verdadero derecho”².

Así las cosas, hoy en día el acceso a internet ha sido reconocido como un derecho fundamental que, según la Corte, tiene dos facetas. Una subjetiva, de la cual se desprenden restricciones ilegítimas al acceso, y una prestacional que deberá ser desarrollada por el legislador teniendo en cuenta la brecha digital existente. En este caso, la decisión de constitucionalidad que se adopte tiene la potencialidad de afectar ambas facetas del derecho fundamental al acceso a internet. Por un lado, la práctica de Zero Rating puede limitar el acceso a la información contenida en determinadas plataformas. Por el otro, esta política pretende la reducción de la brecha digital y, con esto, la satisfacción de la faceta prestacional de este derecho.

2.2. Urgencia de la situación y términos razonables para cumplir decisiones de la Corte relacionadas con la garantía de servicios públicos y derechos fundamentales

La demanda que dio origen a este proceso fue radicada el 11 de noviembre de 2021, por lo que al día de hoy han transcurrido casi tres años sin que se dicte una decisión en el marco de este proceso. Este tiempo ha sido prolongado y ha postergado la adopción de una fórmula que compatibilice la reducción de la brecha digital con el pluralismo informativo. Dada la urgencia de la situación actual y la necesidad de que las autoridades competentes acojan las órdenes de que dicte la Corte Constitucional en un término razonable, desde Dejusticia se propone que la Corte exhorte al Congreso de la República y al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para que en el término de 6 meses contados a partir de la fecha de la providencia se presente un "análisis de impacto normativo, tecnológico y de derechos humanos que permitan evaluar cómo el despliegue de zero rating en Colombia ha impactado en la manera que las personas se comunican, usan y aprovechan internet" y que, en consecuencia, en el término de 1 año se formulen e implementen las políticas públicas necesarias para garantizar la conectividad a internet en todo el territorio nacional. Estos términos resultan razonables a la luz de la jurisprudencia de la Corte que se pasa a explicar.

En la Sentencia SU-032 de 2022, por ejemplo, la Corte dio al Gobierno Nacional un plazo de 6 meses para presentar recomendaciones de actualización y mejoramiento de medidas para garantizar la reducción de la brecha ampliada con la pandemia en materia educativa, así como

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-372 de 2023.

² Ibid.

para complementar, actualizar y/o formular e implementar un plan para evaluar el impacto que ha tenido la pandemia generada por la Covid-19 en el servicio de educación. De igual manera, en la sentencia T-599 de 2016 se ordenó a la ANTV que en el plazo de 6 meses adoptara las medidas necesarias para adaptar la regulación de tal manera que se garantizaran el transporte de la señal de los canales regionales de televisión abierta, impuesta a los operadores del servicio de televisión por suscripción. Por la misma línea en la sentencia T-096 de 2023 se dio un plazo de 3 meses para que la Secretaría de Planeación del municipio de Floridablanca realizara los estudios necesarios para evaluar el nivel de riesgo de la zona, en relación con la prestación del servicio de agua potable.

Como se observa, no es extraño que la Corte Constitucional establezca un tiempo determinado similar al que proponemos para garantizar el cumplimiento y la protección de derechos fundamentales o servicios básicos, en este caso, el de acceso a internet. Por el contrario, esto es necesario para garantizar la efectividad de sus decisiones judiciales y de esos bienes constitucionales, pues no deja los efectos de las sentencias suspendidos de manera indeterminada, sino que brinda un marco temporal para su satisfacción.

III. SOLICITUD

A partir de los argumentos anteriormente expuestos solicitamos:

Primero: Que la Corte exhorte al Congreso de la República y al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para que, en el marco de sus competencias y en el término de 6 meses contados a partir de la fecha de la providencia, presente un "análisis de impacto normativo, tecnológico y de derechos humanos que permitan evaluar cómo el despliegue de zero rating en Colombia ha impactado en la manera que las personas se comunican, usan y aprovechan internet"

Segundo: Que la Corte conmine al Gobierno Nacional - Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para que en el término de 1 año se formulen e implementen las políticas públicas necesarias para garantizar la conectividad a internet en todo el territorio nacional.